INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de alimentos. Sírvase proveer.

JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 25736408900120220-00037-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: OFIR YATE GAITÁN
DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ URUETA

La señora OFIR YATE GAITÁN presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ URUETA.

CONSIDERACIONES:

A efectos de resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de referencia, se estudiará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 ibídem, siendo del caso hacer reseña a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo.

La disposición legal correspondiente sobre los títulos ejecutivos, es la contemplada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, …, y los demás documentos que señale la ley. ….*"

Asimismo, el art. 430 del C.G.P, señala que "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*"

Ahora bien, el Parágrafo 1° del Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, refiere. "*A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo*".

En ese orden de ideas, se encuentra que una vez revisada la demanda allegada al correo institucional del despacho, no fue anexado el documento base de ejecución (acta de conciliación No 071-2018), motivo por el cual no puede verificarse que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles y que efectivamente conste en documento que provengan del deudor.

Así las cosas, resulta improcedente el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia habrá de negarse.

Por lo anteriormente señalado, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé,**

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 023 del 26 de abril de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.

RESUELVE,

PRIMERO - Negar el mandamiento de pago solicitado en el escrito de demanda, conforme la consideración que precede.

SEGUNDO - No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

TERCERO: De conformidad al artículo 73 del CGP, concordante con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, téngase en cuenta que la señora **OFIR YATE GAITÁN** actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37eb8c481a9f557585678b30284acb2a3ba7d84c3ba9b474ad2d5160fda10ec9
Documento generado en 25/04/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 023 del 26 de abril de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.